

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN

Popayán, primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 4513

Dentro del proceso Ejecutivo Singular adelantado por el cesionario **PERUZZI COLOMBIA S.A.S.**, en contra del señor **WILLIAM GARCIA SEPULVEDA**, se allega presunta solicitud de la Dra. Lina María Borrás Valenzuela, donde la misma solicita se alleguen copias de los documentos que se hallan digitalizados y requiere se autorice a la estudiante Daniela Torres Arteaga como dependiente Judicial. Solicitud que fue allegada desde el correo electrónico popayanlitigar@gmail.com

No obstante, una vez revisado el expediente judicial se observa que la peticionaria no ha dado cumplimiento a lo establecido en los artículos 3° y 5° de la Ley 2213 de 2022, que rezan:

“ARTÍCULO 3o. DEBERES DE LOS SUJETOS PROCESALES EN RELACIÓN CON LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES. *Es deber de los sujetos procesales, realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.*

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. *Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.*

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.

(...)

ARTÍCULO 5o. PODERES. *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”.

De lo expuesto en precedencia se tiene que la petición fue remitida desde un correo electrónico que no se halla inscrito en el Registro Nacional de Abogados a nombre de la Dra. Lina María Borrás Valenzuela, lo anterior por cuanto el correo electrónico suscrito por la apoderad judicial es ibarras@megalinea.com. Por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de dar trámite a la solicitud elevada por la presunta Dra. Lina María Borrás Valenzuela, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: EXHORTAR a la parte demandante para que realice sus actuaciones desde el correo debidamente registrado en el Registro Nacional de Abogados, so pena de no darles trámite.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 194

Hoy, 2 de xbo. de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 4514

Teniendo en cuenta el contenido del oficio que antecede, dentro del asunto Ejecutivo con Título Hipotecario, propuesto por el **FONDO DE EMPLEADOS DEL CIAT**, en contra de **LIZED VIVIANA ORTEGA** y **ARY FERNANDO VICTORIA SERNA**, en el cual el demandante mediante apoderado judicial aportó el avalúo del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 120-110616 de la Oficina de Registro De Instrumentos Públicos de Popayán, que se encuentra embargado y secuestrado dentro del proceso, el cual está basado y conforme a lo establecido el art. 444 del C.G.P.

Se revisa el expediente y se encuentra que la solicitud proviene del correo del apoderado judicial, debidamente inscrito en el Registro Nacional de Abogados, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 3º, inciso 2º del artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, y en concordancia con el inciso 3º del artículo 122 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, este Despacho encuentra procedente, darle tramite a la solicitud del avalúo presentado el 26 de octubre de 2022 por la parte ejecutante y correr traslado conforme al art 444 del C.G.P. pues las constancias de que el inmueble objeto del litigio se encuentra debidamente secuestrado reposa en el expediente del proceso. Por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO a los interesados para dar cumplimiento al art. 444 del C.G.P, por el término de diez (10) días del avalúo del inmueble identificados con folio de matrícula inmobiliaria No. 120-110616 de la Oficina de Registro De Instrumentos Públicos de Popayán, que se encuentra embargado y secuestrado dentro del proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

DEMANDANTE: FONDO DE EMPLEADOS DEL CIAT
DEMANDADO: LIZED VIVIANA ORTEGA - ARY FERNANDO VICTORIA SERNA
RADICADO: 19001418900420190044700

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 194

Hoy, 2 de Nov de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 4583

Teniendo en cuenta que, en el Ejecutivo Singular propuesto por **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE**, y en contra de **BLANCA LILIANA ANDRADE ORTEGA** y **SAMIR ORTIZ QUIÑONES**, se allegó por parte de la señora Blanca Liliana Andrade Ortega solicitud de amparo de pobreza, donde indicó que carece de los recursos económicos necesarios para cubrir los gastos que genere el proceso de la referencia.

Pues bien, para abordar el asunto bajo escrutinio se hace necesario referirse, como primera medida, a la regulación y los elementos generales de la institución jurídico procesal del amparo de pobreza, y finalmente, realizar el estudio del caso concreto.

CONSIDERACIONES

Al abordar el estudio general de la institución en estudio, conforme a lo dispuesto en el artículo 151 del CGP, se puede conceder el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas que por ley debe alimentos, salvo cuando se pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

Dicho instrumento procesal es garantía del derecho fundamental a la igualdad previsto en el artículo 13 de la Constitución Política de Colombia y el numeral 2 del precepto 42 del CGP, que ordena al Juez hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso.

Para el reconocimiento del amparo de pobreza, deben cumplirse, en todos los casos, dos presupuestos fácticos esenciales. En primer lugar, debe presentarse la solicitud de amparo de pobreza de manera personal, afirmando bajo juramento que está en las condiciones previstas en el artículo 151 del Código General del Proceso. En otras palabras, la persona interesada debe presentar una petición formal y juramentada ante el juez competente. Así lo ha señalado esta Corporación al precisar que el amparo pobreza tiene una naturaleza personal, es decir, que su reconocimiento no puede tramitarse de manera oficiosa por el funcionario judicial, sino que su procedencia, en específico, dependerá de la solicitud que haga la persona que no cuenta con la capacidad económica sufragar los gastos del proceso, constituyéndose en una carga procesal para la parte o el interviniente que pretenda beneficiarse de esta institución. **En segundo término, este beneficio no puede otorgarse a todas las personas que de manera indiscriminada lo soliciten, sino únicamente a aquellas que reúnan objetivamente las condiciones para su reconocimiento, a saber, que soliciten de forma personal y motivada el amparo, y acrediten la situación socioeconómica que lo hace procedente¹.**

¹ Sentencia T-339 de 2018. Corte Constitucional.

“De igual manera, es oportuno recordar que el derecho de acceso a la administración de justicia no se agota con la sola posibilidad de hacer parte de un proceso judicial, sino que se debe garantizar ser escuchado e intervenir activamente en él, no solo para solicitar y controvertir las pruebas sino también para interponer los recursos ordinarios y extraordinarios que sean procedentes. Por regla general dicha intervención se debe realizar a través de un profesional del derecho, ya que solo por excepción se permite actuar en causa propia.”²

En ese orden, la falta de capacidad para asumir los costos de un abogado para ser representado dentro de un proceso judicial sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia o la de las personas a quienes por ley se debe alimentos, no puede representar un impedimento para ejercer el derecho de defensa en cualquier clase de proceso, ni es válido imponer cargas excesivas o ritualismos que impidan acceder al amparo por pobre que establece la ley para quienes lo requieran.

En primer lugar, debe presentarse la solicitud de amparo de pobreza de manera personal, afirmando bajo juramento que está en las condiciones previstas en el artículo 151 del Código General del Proceso. En otras palabras, la persona interesada debe presentar una petición formal y juramentada ante el juez competente.

Así lo ha señalado, es de precisar que el amparo de pobreza tiene una naturaleza personal, es decir, que su reconocimiento no puede tramitarse de manera oficiosa por el funcionario judicial, sino que su procedencia, en específico, dependerá de la solicitud que haga la persona que no cuenta con la capacidad económica sufragar los gastos del proceso, constituyéndose en una carga procesal para la parte o el interviniente que pretenda beneficiarse de esta institución.

En segundo término, este beneficio no puede otorgarse a todas las personas que de manera indiscriminada lo soliciten, sino únicamente a aquellas que reúnan objetivamente las condiciones para su reconocimiento, a saber, que soliciten de forma personal y motivada el amparo, y acrediten la situación socioeconómica que lo hace procedente.

Esta circunstancia fue particularmente analizada en la Sentencia T-114 de 2007, momento en el cual la Corte conoció una acción de tutela en donde se alegaba la vulneración de los derechos al debido proceso y acceso a la administración de justicia porque el juez ordinario decidió denegar el amparo de pobreza. En dicho fallo se negó el recurso de amparo al estimar que la decisión judicial adoptada por el fallador, en el sentido de no conceder la institución procesal, no configuraba una vulneración de tales derechos fundamentales, pues objetivamente no se advertía que las accionantes estuvieran en las condiciones previstas en el Estatuto Procesal de la época. Para llegar a esa conclusión, el Tribunal dejó claro que no siempre bastaba con la declaración juramentada de estar en una situación económica precaria, sino que el juez competente, al momento de examinar la procedencia de esta figura, debía contar con un “parámetro objetivo” para determinar si, conforme con la situación fáctica presentada, dicha otorgamiento tenía una justificación válida.

Ahora bien, Teniendo en cuenta la solicitud de amparo de pobreza realizada por la señora Blanca Liliana Andrade Ortega, este Despacho observa que la demandada funge como titular de los derechos de cuota del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 134-11868 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Silvia, lo cual denota que es una persona que cuenta con patrimonio en su haber propio, lo que permite inferir que no se halla en la situación de pobreza que indica el artículo 151 del C.G.P., más aún cuando no acreditó la falta de patrimonio económico, y de igual forma el 28 de abril de 2022 se dictó auto 440. En ese sentido este Despacho no encuentra fundamento suficiente en la aseveración de la demandada para conceder el amparo de pobreza solicitado, pues no se hallan cumplidos los requisitos exigidos en el artículo 151 del C.G.P.

² AL2703-2022- Radicación No. 93390 Corte Suprema de Justicia. Mg. Fernando Castillo Cadena.

DEMANDANTE: COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE
DEMANDADO: BLANCA LILIANA ANDRADE ORTEGA
RADICADO: 1900418900420190072500

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo de pobreza solicitado por la demandada BLANCA LILIANA ANDRADE ORTEGA por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 194

Hoy, 2 de Mayo de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 4584

Teniendo en cuenta que, en el Ejecutivo Singular propuesto por **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE**, y en contra de **BLANCA LILIANA ANDRADE ORTEGA** y **SAMIR ORTIZ QUIÑONES**, se allegó solicitud del señor Hery Arbey Bolaños, requiriendo se regule la medida cautelar decretada en el bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 134-11868, por cuanto según la manifestación elevada el mismo es propietario del 50% del bien.

Ahora bien, una vez revisado el caudal probatorio se halla que, en el certificado de tradición, en la anotación No. 9 del 4 de agosto de 2022 se inscribió de manera efectiva el embargo de los derechos de cuota que tiene la señora Andrade Ortega respecto del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 134-11868. En consonancia, no existe razón motivada por la cual se deba efectuar una regulación de la medida impuesta por este Despacho, por cuanto lo embargo fueron los derechos de cuota de la demandada.

Del mismo modo es menester que en caso de querer ser parte del presente proceso, como tercero interesado, deberá de efectuar la solicitud pertinente para ser reconocido dentro del mismo.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud elevada por el señor Hery Arbey Bolaños, por lo dilucidado en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

DEMANDANTE: COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE
DEMANDADO: BLANCA LILIANA ANDRADE ORTEGA
RADICADO: 1900418900420190072500

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 194

Hoy, 2 de Nov de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto Interlocutorio No. 4594

190014189004201901048



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

POPAYÁN

Popayán, al Primer (1) día del mes de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede, dentro del asunto Ejecutivo Singular, propuesto por FRANCISCO JAVIER - MONTILLA OROZCO, por medio de apoderado judicial y en contra de ARTURO - ÑAÑEZ COLLAZOS, en la cual la parte demandante solicita el pago de los depósitos judiciales constituidos con ocasión al proceso de referencia

Entra el Despacho a revisar el expediente para darle trámite a la solicitud, y se observa que mediante auto del 15 de febrero de 2022 se aprobó liquidación por valor de \$9.612.633,60, y en el portal web del banco agrario a la fecha existen depósitos pendientes por pagar por valor de \$10.910.968, es decir que existen dineros suficientes para realizar pago total de la obligación, por lo cual y para determinar tal situación, es necesario que la parte interesada actualice la liquidación a la fecha, conforme al artículo 446 del C.G.P ya que con el valor actualizado en firme, se puede determinar claramente la forma en que se debe realizar el pago de los depósitos judiciales existentes en el Portal Web

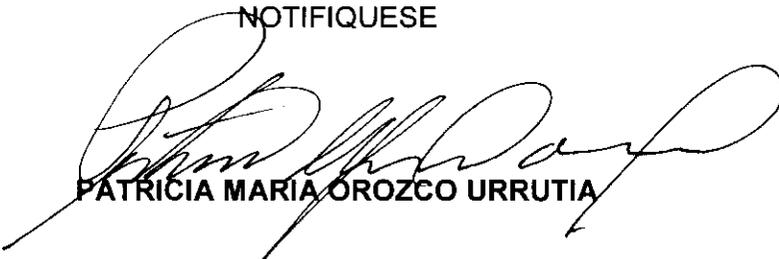
En consecuencia, El Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ordenar a la parte interesada que presente liquidación del crédito actualizada a la fecha, conforme al artículo 446 del C.G.P, Conforme a lo expuesto en la parte motiva

NOTIFIQUESE

La Juez,


PATRICIA MARÍA OROZCO URRUTIA

NLC

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 194

Hoy, 2 de mayo de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto Interlocutorio No. 4593

190014189004202000014



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, al Primer (1) día del mes de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta la respuesta del Banco BBVA que antecede, dentro del asunto Ejecutivo Singular, propuesto por LADY NATHALY PINEDA SALAZAR, por medio de apoderado judicial y en contra de ESMERALDA LUCIA-OSORIO LOPEZ, se pone en CONOCIMIENTO y a disposición de las partes el mismo a fin de tomar las previsiones a que haya lugar.

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

NLC

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 194

Hoy, 2 de Nov / 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 4588

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede dentro proceso Ejecutivo Singular adelantado por **VICTOR HUGO ARIAS URRUTIA**, en contra de **WALTER HERNAN PATIÑO VELASCO**, la parte demandada solicito la entrega de los títulos judiciales, a su favor.

Ahora bien, una vez revisado el expediente se encuentra que mediante auto interlocutorio No. 4390 de 25 de octubre de 2022, este estrado judicial dispuso la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación.

Cabe decir que, una vez revisada la página de depósitos judiciales del Banco Agrario se halla que a la fecha no se encuentran depósitos en favor del señor Patiño Velasco, no obstante, a ello, se encuentra probado que el pagador del aquí demandado efectuó el descuento del salario del mismo del mes de octubre. En consecuencia, este despacho ordenara el pago de los depósitos judiciales a que hubiere lugar que se constituyan con posterioridad al 4 de octubre de 2022.

Por lo expuesto en precedencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la entrega y pago de los títulos judiciales constituidos con posterioridad al 4 de octubre de 2022, a favor de la parte demandada, para ser cobrados por el señor Walter Hernán Patiño Velasco, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.756.473, con ocasión de la solicitud elevada

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

PATRICIA MARÍA OROZCO URRUTIA

DEMANDANTE: VICTOR HUGO ARIAS URRUTIA
DEMANDADO: WALTER HERNAN PATIÑO VELASCO
RADICADO: 1900418900420210046100

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 194

Hoy, 2 de Nov de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto Interlocutorio No. 4582

190014189004202100464



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, al Primer (1) día del mes de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta la respuesta del Banco AV VILLAS que antecede, dentro del asunto Ejecutivo Singular, propuesto por SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A., por medio de apoderado judicial y en contra de LUIS EDUARDO - LOPEZ QUINTERO, se pone en CONOCIMIENTO y a disposición de las partes el mismo a fin de tomar las previsiones a que haya lugar.

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

NLC

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en
ESTADO No. 194
Hoy, 2 de Nov / 2022
El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto Interlocutorio No. 4596
190014189004202100544



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, al Primer (1) día del mes de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede, dentro del asunto Ejecutivo Singular, propuesto por ALEXANDRA SANTIAGO BURBANO, por medio de apoderado judicial y en contra de ROBERTO ENRIQUE VALLEJO JAIME, en el cual la Secretaria de Transito y Transporte de Popayán, solicita ampliación respecto a la medida que le fue comunicada mediante oficio No. 2233 del 01 de julio de 2022 que ORDENÓ DECRETAR el embargo y secuestro del vehículo automotor de placas MBC239, de propiedad del señor ROBERTO ENRIQUE VALLEJO JAIME identificado con cédula de ciudadanía No. 19315240, tal aclaración la solicita debido a que en la base de datos del RUNT la placa no corresponde con el propietario activo del proceso.

En ese sentido entra el despacho a revisar el expediente y se encuentra que mediante auto del 24 de octubre de 2022, se subsanó tal situación, por lo cual, teniendo en cuenta que la propiedad del vehículo recae sobre otra persona, la providencia mencionada, ordenó el embargo y secuestro de los derechos de posesión que sobre el vehículo de placas MBC239 ostenta el demandado ROBERTO ENRIQUE VALLEJO JAIME identificado con cédula de ciudadanía No. 19315240.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Aclarar que la medida cautelar decretada por este Despacho es el embargo y secuestro de los derechos de posesión que sobre el vehículo de placas MBC239 ostenta el demandado ROBERTO ENRIQUE VALLEJO JAIME identificado con cédula de ciudadanía No. 19315240, la cual se decretó de forma correcta mediante auto del 24 de octubre de 2022.

SEGUNDO: Líbrense los oficios correspondientes.

NOTIFIQUESE

La Juez,

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

NLC

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 194

Hoy, 2 de Nov / 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

DEMANDANTE: LEIDY CRISTINA ORTIZ DORADO
DEMANDADO: NELLY BERTILDE LOPEZ DAZA
RADICADO: 19001418900420210054500

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 4585

Dentro del presente proceso de ejecutivo singular adelantado por **LEIDY CRISTINA ORTIZ DORADO**, mediante apoderado judicial, en contra de **NELLY BERTILDE LOPEZ DAZA**, la parte demandante aportó las publicaciones correspondientes y se dio cumplimiento a lo reglado en el artículo 408 del C.G.P, encontrándose vencidos los términos del emplazamiento sin que persona alguna hubiere concurrido a recibir la notificación de la demanda, se procede a dar aplicación a lo establecido en el artículo 108 del C.G.P

DISPONE:

PRIMERO: DESIGNAR como curador Ad-Litem de la ejecutada **NELLY BERTILDE LOPEZ DAZA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.311.825, a la doctor **SERGIO LUIS CERON LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.061.685.519, T.P. No. 315.723 del C.S. de la J., quien ejerce habitualmente la profesión y a quien corresponde en turno su nombramiento, el cual puede ser citado en el correo electrónico lopezabogadosyassociados@gmail.com, teléfono 3136229321.

SEGUNDO: Fijese como gastos de curaduría la suma de doscientos cincuenta mil pesos (\$250.000,00).

TERCERO: Comuníquese mediante oficio la designación, advirtiéndole que el nombramiento es de forzosa aceptación y que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias al Consejo Seccional de la Judicatura, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 50 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



PATRICIA MARÍA OROZCO URRUTIA

DEMANDANTE: LEIDY CRISTINA ORTIZ DORADO
DEMANDADO: NELLY BERTILDE LOPEZ DAZA
RADICADO: 19001418900420210054500

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 194

Hoy, 2 de mayo de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto Interlocutorio No. 4580

190014189004202100636



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

POPAYÁN

Popayán, al Primer (1) día del mes de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta la respuesta del Banco Av Villas que antecede, dentro del asunto Ejecutivo Singular, propuesto por COOPERATIVA DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA - CODELCAUCA, por medio de apoderado judicial y en contra de JAIRO ANDRES VILLAQUIRAN CERON, se pone en CONOCIMIENTO y a disposición de las partes el mismo a fin de tomar las previsiones a que haya lugar.

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

NLC

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 194

Hoy, 2 de Nbo / 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto Interlocutorio No. 4579

190014189004202100669



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

POPAYÁN

Popayán, al Primer (1) día del mes de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta la respuesta del Banco AV VILLAS que antecede, dentro del asunto Ejecutivo Singular, propuesto por QUIMICA COSMOS S.A., por medio de apoderado judicial y en contra de ANDRES ALEJANDRO VELASCO ALARCON, AVA POWER COLOMBIA SAS, se pone en CONOCIMIENTO y a disposición de las partes el mismo a fin de tomar las previsiones a que haya lugar.

NOTIFIQUESE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

NLC

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

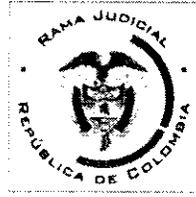
ESTADO No. 194

Hoy, 2 de *Nov* /2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 4587

Dentro del presente proceso Declarativo de Pertenencia, propuesto por **PAOLA ANDREA ASTUDILLO PAPAMIJA** y **JHON EDUARD MAJIN JIMENEZ**, en contra de **HEREDEROS INDETERMINADOS DE CARLOS OMAR HORMAZA** y **PERSONAS INDETERMINADAS**, se encuentra que por parte del perito se presentó dictamen pericial decretado de oficio, por lo que este Estrado Judicial lo pondrá a disposición de las partes para efectos de contradicción del artículo 231 del Código General del Proceso, por el termino de diez (10) días.

De no presentarse oposición en el término indicado, procédase a fijar fecha de audiencia. Por lo expuesto en precedencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: PERMANEZCA en secretaria del Juzgado el dictamen pericial rendido por el auxiliar de la justicia **HUGO ORDOÑEZ GÓMEZ**, a disposición de las partes, por el término de diez (10) días, para efectos de contradicción del mismo conforme al artículo 231 del CGP en concordancia con el 228 del ibídem.

Se le advierte al perito, que deberá asistir a la audiencia que por medio de este auto se convoca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 194

Hoy, 2 de Nov de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto Interlocutorio No. 4573

190014189004202200068



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, 01 de noviembre de 2022

Dentro del asunto Ordinario, propuesto por ALMA LETICIA MUÑOZ LOPEZ, IDGDALY ESMERALDA MUÑOZ LOPEZ, LEIDY MAGNOLIA MUÑOZ LOPEZ, por medio de apoderado judicial y en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, AMPARO MUÑOZ BELALCAZAR, LILIANA MUÑOZ BELALCAZAR, CIELO MUÑOZ BELALCAZAR, REYNALDO MUÑOZ BELALCAZAR, LUCERO MUÑOZ, MARISOL MUÑOZ, HEREDEROS INDETERMINADOS DE FRANCISCO MUÑOZ ASTUDILLO, NUBIA MUÑOZ, conforme al artículo 132 del C.G.P, se hace necesario hacer un control de legalidad en cuanto a los oficios enviados a las Entidades a las que se ordenó oficiar mediante auto del 25 de julio de 2019 expedido por el Juzgado tercero de pequeñas causas y competencia múltiple de Popayán, entre las cuales están: Superintendencia Notariado y Registro, Instituto Colombiano Para El Desarrollo Rural (INCODER), Unidad Administrativa De Gestión De Restitución De Tierras Despojadas, Instituto Geográfico Agustín Codazzi (Igac) y a la Personería Municipal O Distrital, Alcaldía Municipal y Gobernación del Cauca para que si lo consideran pertinente hagan sus declaraciones a las que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones conforme a lo dispuesto en el inciso tercero del numeral segundo del artículo 14 de la ley 1564 de 2012

A la fecha se observa que fueron realizados los oficios dirigidos a todas las Entidades mencionadas a excepción de Unidad Administrativa De Gestión De Restitución De Tierras Despojadas y Personería Municipal.

Además de ello, no reposan en el expediente constancias de radicación de los oficios enviados a Superintendencia Notariado y Registro e Instituto Colombiano Para El Desarrollo Rural (INCODER),

Por lo anterior y conforme al artículo 375 # 6, es necesario oficiar a las entidades faltantes, es decir Superintendencia Notariado y Registro e Instituto Colombiano Para El Desarrollo Rural (INCODER) -ahora Agencia Nacional de Tierras- e incluir a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas para que si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubieren lugar en el ámbito de sus funciones, especialmente las relacionadas con esclarecer la verdadera naturaleza jurídica del predio objeto de litis. y en el ejercicio de sus competencias legales y constitucionales, rindan los conceptos técnicos correspondientes y/o suministren elementos de convicción que conduzcan a la tramitación y resolución del caso. Conforme a lo estipulado en el inciso segundo del numeral 6° del Art. 375 del C. G. del P

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: INFORMAR por el medio más expedito, de la existencia del presente proceso, a la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, a la UNIDAD**

ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A VICTIMAS
Y en especial **A LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS** para que si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubieren lugar en el ámbito de sus funciones, especialmente las relacionadas con esclarecer la verdadera naturaleza jurídica del predio objeto de litis. y en el ejercicio de sus competencias legales y constitucionales, rindan los conceptos técnicos correspondientes y/o suministren elementos de convicción que conduzcan a la tramitación y resolución del caso. Conforme a lo estipulado en el inciso segundo del numeral 6º del Art. 375 del C. G. del P..

SEGUNDO: LIBRENSE los oficios correspondientes y a su vez se insta a la parte interesada se servirá aportar en la brevedad posible constancia de entrega y recibido de los oficios correspondientes.

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

NLC

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 194

Hoy, 2 de mayo de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

DEMANDANTE: DAGOBERTO CALDON VALENCIA

DEMANDADOS: MARÍA AMANDA VALENCIA, MARCOS FIDEL CALDON VALENCIA, FRANCISCO JAVIER CALDON VALENCIA, YASMIN LUDIVIA CALDON VALENCIA, DAGOBERTO CALDON VALENCIA, OSCAR CALDON VALENCIA, NEIDA MARIA CALDON VALENCIA.

RADICADO: 19001418900420220060500

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 4586

Dentro del presente proceso Verbal Sumario de Sucesión intestada, adelantado por **DAGOBERTO CALDON VALENCIA**, mediante apoderado judicial, en contra de **MARÍA AMANDA VALENCIA, MARCOS FIDEL CALDON VALENCIA, FRANCISCO JAVIER CALDON VALENCIA, YASMIN LUDIVIA CALDON VALENCIA, DAGOBERTO CALDON VALENCIA, OSCAR CALDON VALENCIA, NEIDA MARIA CALDON VALENCIA.**, la parte demandante aportó las publicaciones correspondientes y se dio cumplimiento a lo reglado en el artículo 408 del C.G.P, encontrándose vencidos los términos del emplazamiento sin que persona alguna hubiere concurrido a recibir la notificación de la demanda, se procede a dar aplicación a lo establecido en el artículo 108 del C.G.P

DISPONE:

PRIMERO: DESIGNAR como curador Ad-Litem de los herederos determinados **MARÍA AMANDA VALENCIA** en su condición de cónyuge, **MARCOS FIDEL CALDON VALENCIA, FRANCISCO JAVIER CALDON VALENCIA, YASMIN LUDIVIA CALDON VALENCIA, OSCAR CALDON VALENCIA, NEIDA MARIA CALDON VALENCIA.**, y a los **HEREDEROS INDETERMINADOS**, a la doctora **MARÍA DEL MAR OROZCO MONTÚA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.061.718.726, T.P. No. 225.789 del C.S. de la J., quien ejerce habitualmente la profesión y a quien corresponde en turno su nombramiento, la cual puede ser citada en el correo electrónico orozcomontuaabogada@gmail.com, teléfono 3104746687.

SEGUNDO: Fijese como gastos de curaduría la suma de doscientos cincuenta mil pesos (\$250.000,00).

TERCERO: Comuníquese mediante oficio la designación, advirtiéndole que el nombramiento es de forzosa aceptación y que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias al Consejo Seccional de la Judicatura, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 50 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

DEMANDANTE: DAGOBERTO CALDON VALENCIA

DEMANDADOS: MARÍA AMANDA VALENCIA, MARCOS FIDEL CALDON VALENCIA, FRANCISCO JAVIER CALDON VALENCIA, YASMIN LUDIVIA CALDON VALENCIA, DAGOBERTO CALDON VALENCIA, OSCAR CALDON VALENCIA, NEIDA MARIA CALDON VALENCIA.

RADICADO: 19001418900420220060500



PATRICIA MARÍA OROZCO URRUTIA

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 194

Hoy, 2 de Nov. de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

AUTO INTERLOCUTORIO N°4529

190014189004202200729



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYAN

Popayán, Cauca, al Primer (1) día del mes de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS
(2022)

A la anterior demanda ejecutiva propuesta por DANIEL RODRIGO CHAMORRO VILLACRES como apoderado judicial de JOSE JANIER ZUÑIGA MONTENEGRO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 1064673883 y en contra de HECTOR FABIO JIMENEZ, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 1062278285, SE CONSIDERA;

El título valor que se acompaña a la demanda reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, presta mérito ejecutivo en contra de la parte demandada (Art. 424 Op Cit.) y por la cuantía, vecindad de las partes y lugar del cumplimiento de la obligación, este Despacho tiene competencia para conocer del proceso.-

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca;

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA a favor de JOSE JANIER ZUÑIGA MONTENEGRO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 1064673883 y en contra de HECTOR FABIO JIMENEZ, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 1062278285, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente hábil al de la notificación que del presente proveído debe hacerse, PAGUE en relación con el título ejecutivo materia de ejecución las siguientes sumas:

1. \$3'850.000,00 por concepto de capital de la obligación contenida en la Letra de Cambio materia de ejecución; más los intereses remuneratorios liquidados mes a mes, causados y no pagados y generados en el periodo comprendido entre el 01 de Abril de 2.022 hasta el 02 de Junio de 2.022 ; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 03 de Junio de 2.022 hasta el día del pago total de la obligación.-

Sobre las agencias en derecho y costas del presente proceso se resolverá en su debida oportunidad.-

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE el contenido del presente auto a la parte demandada en forma personal de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso si se trata de dirección física, o de conformidad con lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 de 2.020 cuya vigencia permanente le fuera otorgada por Ley 2213 de 13 de Junio de 2.022 si se trata de dirección electrónica, advirtiéndole que goza de un término de diez (10) días, contados igualmente a partir del siguiente hábil de esa notificación, para que conteste y/o proponga las excepciones que

considere tener a su favor.- (Arts. 291, 292, 91 y 443 C.G.P.- art. 8 del Decreto 806 de 2.020. Ley 2213 de 2.022)

TERCERO.- RECONOCER PERSONERÍA e inscribir para actuar a DANIEL RODRIGO CHAMORRO VILLACRES, persona mayor de edad vecina y residente de esta ciudad, quien se identifica con la cédula de ciudadanía #1085928451, Abogado en ejercicio con T.P. # 348328 del C. S. de la J., para actuar a nombre y representación de JOSE JANIER ZUÑIGA MONTENEGRO, de conformidad con el endoso otorgado y con las facultades y condiciones inherentes.

CUARTO.- TENGASE a JOSE JANIER ZUÑIGA MONTENEGRO, persona mayor de edad, vecino y residente de esta ciudad, quien se identifica con la cédula de ciudadanía 1064673883, como la parte demandante dentro del presente asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-.

NOTIFICACION POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO Nº <u>194</u>
Hoy, <u>2 de Nbo de 2022</u>
El Secretario,
MAURICIO ESCOBAR RIVERA